Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. T. S.A.C.I.C.I. c/ S. De T. C., O. y E. T. A. C. L. y S. del Chubut s/ ACCION DE AMPARO (II CUERPOS)" Expte. N° 64/2009**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 375/2008), por haber interpuesto la parte demandada a fs.291/299, recurso de apelación contra la sentencia de fs.285/289.

I.- En su memorial de agravios, se queja el recurrente porque el juez de grado impone las costas del proceso por el orden causado cuando en consideración a los antecedentes obrados en autos debieron ser impuestas únicamente al actor vencido.

Sostiene que el fallo en crisis omite el tratamiento de la cuestión a la luz del texto normativo de la Ley 4572 y de las probanzas rendidas en la causa.

Afirma que existió otro remedio de mayor eficacia que la acción entablada, que resulta ser la vía administrativa contemplada en la Ley Provincial N° 3270 que prescribe una instancia obligatoria de conciliación ante la existencia de un conflicto colectivo (arts. 14 a 25), que logró dar una solución al conflicto de trabajo entablado entre la actora y su mandante con mayor rapidez e idoneidad, conforme quedó demostrado con el expediente administrativo N° 1-2293/08 glosado en autos.

Critica el fallo en crisis porque omite tratar y aplicar la disposición contemplada en el art. 17 de la Ley 4572, la cual debe ser armonizada con el ordenamiento adjetivo aplicable al caso porque reitera

el principio objetivo de la derrota contemplado en el art. 68 del Cpr..

II.- De la lectura del expediente, se observa que la acción de amparo fue interpuesta en fecha 26 de agosto de 2008 conforme cargo de prosecretaría de fs. 19. Asimismo, emerge que la aquí actora solicitó ante la Subsecretaría de Trabajo Delegación Local, se dicte la conciliación obligatoria en razón de las medidas de acción directa adoptadas por el S. de C. del C. en perjuicio de su empresa, por los hechos que sitúa en la misma fecha y del mismo modo que los que suscitaron la acción de amparo que impetró en el presente expediente (ver fs. 170/186).

De las actuaciones administrativas remitidas en copia certificada por la Subsecretaría de Trabajo Delegación Local, emerge que la petición de la actora en dicha instancia tuvo andamiaje. Con fecha 26 de agosto de 2008 se sometió a la instancia de conciliación obligatoria el conflicto suscitado entre el S. C. O. y E. del T. A. de C., L. y S. C. y la E. El T. S.A.C.I. ordenándose a la entidad sindical retrotraer el estado de situación al momento previo a la toma de la medida y abstenerse -mientras dure la instancia obligatoria- de tomar medidas de acción directa. Por su parte, se ordenó a la empresa abstenerse de adoptar cualquier tipo de sanción contra el personal involucrado en el conflicto (ver fs. 180/vta).

En dicho contexto fáctico, el a quo resolvió, por haber cesado la situación descripta en el escrito inicial, declararla abstracta, omitir pronunciamiento sobre el fondo y rechazar la acción de

amparo interpuesta. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta, la devolución de contracautela prestada por la actora e imponer las costas por su orden.

En cuanto al tema en estudio, el punto 12) de la resolución en crisis dictaminó que atento a como se resuelve la cuestión, las costas se impondrán por su orden.

Al respecto, es oportuno señalar que la aplicación del principio objetivo de la derrota, rige plenamente en el juicio de amparo.

El art. 17 de la Ley de Amparo N° 4572 dispone que: "Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar...".

La imposición de costas al vencido presupone la posibilidad de atribuir tales categorías a las partes, cuestión harto difícil cuando se omite el pronunciamiento sobre la pretensión constitucional objeto de la litis, por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, ya que en principio ninguna de las partes reviste el carácter de vencedor ni vencido.

Sin embargo, en el presente caso existen cuestiones relevantes que autorizan una solución especial. El amparista promovió la acción a la luz de la Ley de Amparo por un conflicto colectivo, por el cual al mismo tiempo, instó la vía administrativa de conciliación obligatoria. En virtud de ello, no pudo desconocer que la situación fáctica objeto de su pretensión se encontraba regulada en una normativa específica que debía respetar.

Así, la categoría de vencido del actor amparista, deriva de una obligación legal que el mismo no pudo desconocer. De hecho, no lo hizo, pues se reitera, al mismo tiempo que inició la acción de amparo, sometió el conflicto a la instancia de conciliación en sede administrativa.

Por lo expuesto, la imposición de costas por su orden que efectuó el a quo no resulta razonable.

En virtud de ello, corresponde receptar los agravios de la demandada y modificar la imposición de costas de primera instancia, imponiéndose la mismas a la actora vencida.

Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado atento la falta de controversia. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones del decreto 2200 modificado por ley 4335, merituando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y dentro de la escala establecida por el artículo 14 de la ley arancelaria citada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 291/299 y revocar la resolución de fs. 285/289

2°) Imponer la costas de primera instancia al actor vencido.

3°) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. R. J. V. D., en la suma de pesos quinientos ($500).

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS